

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/02/2022 Y
ACUMULADO JDCI/04/2022.

ACTORES: PASCUAL MARQUEZ
GALDINO Y ANTONIO SANTIAGO
LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCERO INTERESADO: MACARIO
ELEUTERIO JIMENEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTICUATRO DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en los Juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, al rubro indicado.

El primero de ellos promovido por Pascual Márquez Galdino, quien se ostenta como ciudadano indígena Mixe y representante de la planilla azul cielo que participó en la elección de concejalías al Ayuntamiento en la asamblea celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno; y el segundo por Antonio Santiago León, como Presidente Municipal electo en la asamblea celebrada el día dos de diciembre de la pasada anualidad, del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para el ejercicio 2022.

En contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, de quien impugnan el acuerdo

¹ En lo subsecuente: Consejo General.

número IEEPCO-CG-SNI-94/2021, por el que declaró como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del municipio en cita, celebrada el veintiocho de noviembre de dos veintiuno.

Ello, con base en los agravios que argumentan en sus escritos de demanda y los cuales se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

1. ANTECEDENTES.

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de nombramiento de autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos; entre ellos, el correspondiente al municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

1.2. Convocatoria para conformación del Consejo Municipal Electoral. Mediante diversos oficios sin número, de treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, el entonces Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, dio aviso a las treinta y cuatro comunidades que conforman el referido municipio, sobre el inicio del proceso electoral correspondiente a ese año.

Asimismo, solicitó a dichas comunidades lo siguiente: a) Que debían convocar a sus Asambleas Generales Comunitarias para que, a través de sus normas, eligieran a sus representantes electorales (propietario y suplente), para efecto de que integraran el Consejo Municipal Electoral 2021, de dicha comunidad; b) Determinar el método de votación que utilizarían para la elección municipal de esa anualidad, y; c) Remitieran toda la documentación relacionada con dichos acuerdos.

1.3. Negativa a designar consejeros. El diez de octubre siguiente, diversas autoridades auxiliares manifestaron su inconformidad para designar a sus representantes ante el citado Consejo Municipal Electoral, hasta en tanto se definiera la distribución de los recursos públicos de los ramos 28 y 33.

1.4. Nueva petición. Así, mediante oficio sin número, el dieciséis de octubre, el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, nuevamente les solicitó a dichas autoridades comunitarias, que debían designar a sus representantes, pues el Consejo Municipal se instalaría el diecinueve de octubre siguiente.

1.5. Toma de protesta e instalación del Consejo Municipal Electoral. El diecinueve de octubre, se instaló formalmente el Consejo Municipal Electoral, en la comunidad de Tierra Negra.

1.6. Oficio informativo. El mismo diecinueve de octubre, el ciudadano Javier Corcino Andrés, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral, emitió un oficio a las autoridades auxiliares inconformes, mediante el cual, les informó que el día veintisiete de octubre del año en curso, se emitiría la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales, y les solicitó que designaran a sus representantes electorales, haciéndoles saber que, en caso de no querer participar en el proceso electivo, manifestaran dicha situación por oficio vía correo electrónico.

1.7. Aprobación de convocatoria. En sesión de fecha veintisiete de octubre de esa anualidad, el Consejo Municipal Electoral aprobó la convocatoria para la elección de las autoridades del Municipio.

En la misma sesión, se tuvieron por recibidas las actas de asambleas de veintiún comunidades pertenecientes al Municipio, en las cuales hicieron del conocimiento el método de votación que utilizarían en la elección de concejales; y respecto de las trece restantes, los integrantes del consejo municipal electoral, acordaron respetar el método que han utilizado esas comunidades en las tres últimas elecciones y principalmente la del año dos mil veinte, asimismo se dejaron a salvo los derechos de estas últimas comunidades para que sus representantes se integraran a las actividades del Consejo Municipal Electoral.

1.8 Juicio electoral JNI/27/2021 y juicio ciudadano JDC/298/2021. Inconformes, el doce y veintidós de noviembre de la pasada anualidad, diversos ciudadanos ostentándose como Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, presentaron ante este Tribunal sendos escritos de demanda,

contovirtiendo la integración del Consejo Municipal Electoral y la convocatoria.

1.9. Sentencia. Mediante sentencia de fecha veintiséis de noviembre de la pasada anualidad, este Pleno resolvió el juicio electoral de los sistemas normativos internos, y el juicio ciudadano en comento, en los cuales se declararon infundados por una parte e inoperantes por la otra los agravios hechos valer por los ahí recurrentes, y en consecuencia se confirmó en lo que fue materia de controversia la integración del Consejo Municipal Electoral, así como la convocatoria de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, para la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Oaxaca

1.10. Impugnación. Inconformes con la anterior determinación, autoridades de diversas comunidades, interpusieron Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó radicado con la clave SX-JDC-1562/2021, con el fin de controvertir la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente JNI/27/2021 y acumulado.

Luego, mediante sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dicha autoridad federal determinó desechar de plano el escrito de demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea.

1.11. Aprobación de registro de planillas. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral aprobó el registro de las planillas azul cielo y blanco, así como el nombramiento de sus representantes ante el referido Consejo.

1.12. Informe sobre el registro de planillas. Los días diez y veintiuno de noviembre del año en curso, el secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, realizó vía electrónica diversas notificaciones, dirigidos a las autoridades auxiliares de las treinta y cuatro comunidades pertenecientes al Municipio, en las que informó sobre la integración de las planillas registradas, y el número de boletas a imprimir.

1.13. Informe sobre entrega de boletas y urnas. El día veintidós de noviembre siguiente, dicho secretario del Consejo Municipal Electoral,

convocó a las comunidades de Constitución Mexicana, la Mixtequita, Villa Nueva II, San José de las Flores, el Tortuguero y General Felipe Ángeles, a la sesión a celebrarse el día veintisiete de noviembre, a efecto de que se les hiciera entrega de las boletas y material electoral.

1.14. Entrega. En sesión del Consejo Municipal Electoral, el veintisiete de noviembre se hizo constar que únicamente comparecieron a recibir dicho material las comunidades de San José de las Flores y General Felipe Ángeles, por tanto, previa autorización de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, el Consejero Presidente y el Secretario acudieron a las comunidades faltantes a entregar el material electoral, es decir, a Constitución Mexicana, la Mixtequita, Villa Nueva II y el Tortuguero.

1.15. Primer asamblea electiva. El veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la celebración de Asambleas Generales Comunitarias simultáneas, veinte comunidades del multicitado municipio nombraron a los ciudadanos que formarán parte del Ayuntamiento durante el periodo de administración 2022.

Para lo cual, el Consejo Municipal Electoral se instaló en sesión permanente desde las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre y hasta las cero horas con cuarenta minutos del veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

Tras el cómputo de la votación emitida por las veinte comunidades, se culminó con la declaratoria del triunfo de la planilla blanca, encabezada por ciudadano Macario Eleuterio Jiménez.

Cargo	Propietario (a)	Suplente
Presidencia Municipal	Macario Eleuterio Jiménez	Moisés Tadeo Rivera
Sindicatura Municipal	Edith Carrada Salmorán	Marisol Sánchez Reyes
Regiduría de Hacienda	Edgardo Juárez Sánchez	Amancio Vásquez Pérez
Regiduría de Obras	María del Carmen Hilario Vargas	Claudia Pablo Pedro
Regiduría de Salud	Juan Diego Victoriano Demetrio	Abraham Marcial Ortiz
Regiduría de Educación	María Hortensia Andrade Lara	Juana Nicolas Zúñiga
Regiduría de Seguridad Pública	Silvano Antonio Corcino	Román Isidoro Martínez

1.16. Emisión de la convocatoria por parte del alcalde único constitucional. El veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno,

el Alcalde Único Constitucional del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, emitió convocatoria para la elección de las autoridades del Municipio a celebrare el día dos de diciembre de dos mil veintiuno.

En la cual se estableció que la elección se llevaría a cabo mediante una asamblea general en la que participaran todas las comunidades que pertenecen al Municipio, misma que sería presidida por el Alcalde Único Constitucional y por las autoridades de las Agencias participantes.

1.17. Segunda asamblea electiva. En dos de diciembre siguiente, se celebró la asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento en cita, en la que resultaron electos de manera directa como autoridades que fungirán en el periodo 2022, a las siguientes personas.

Cargo	Propietario (a)	Suplente
Presidencia Municipal	Antonio Santiago León	Agustín Cruz Ortiz
Sindicatura Municipal	Ángel Guillermo Marín Bonifacio	Marcelo Martínez María
Regiduría de Hacienda	Roberto Cándido García	Pedro Ortiz Albino
Regiduría de Obras	Lourdes Vásquez Mauro	Elidía Ramírez Manuel
Regiduría de Salud	Evan Nantos Machuca	Silvia Yalitza Ávila Chontal
Regiduría de Educación	Ana Imelda García Pérez	María Ester Olvera Mérida
Regiduría de Seguridad Pública	Bruno Torres Reyes	Jorge Matías Eleuterio

1.18. Declaración de validez. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de sus integrantes, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-94/2021, por el que declaró como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el día veintiocho de noviembre de esa anualidad.

1.19. Presentación del primer medio de impugnación. Inconforme con dicho acuerdo, el cuatro de enero del año en curso, el ciudadano Pascual Márquez Galdino, ostentándose como representante de la planilla azul cielo, que participó en la elección de concejales al ayuntamiento celebrada el día veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra del acuerdo general por el que calificó como válida

la elección de concejales al Ayuntamiento, celebrada el veintiocho de noviembre pasado.

1.20. Radicación y turno de expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de expediente JDCI/02/2022, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

1.21. Trámite de publicidad y requerimiento. Mediante proveído dictado el seis de enero siguiente, el Magistrado Instructor, ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado. Así también, a efecto de contar con los elementos necesarios y suficientes, se requirió los expedientes de las tres últimas elecciones de concejales al Ayuntamiento de dicho Municipio.

1.22. Presentación del segundo juicio. El cinco de enero del año en curso, el ciudadano Antonio Santiago León, presentó directamente ante la Oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

1.23. Recepción en este Tribunal. El once de enero del año en curso, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, remitió a este Tribunal el presente medio de impugnación, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el doce siguiente.

1.24. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de resolución. Mediante proveídos de fecha veintiuno de marzo del presente año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió los referidos medios de impugnación, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes en cada uno de los juicios, declaró cerrada la instrucción y propuso al pleno el reencauzamiento de los medios de impugnación y su acumulación.

² En lo subsecuente Instituto Estatal Electoral.

1.25. Terceros interesados. En la isma fecha, el Magistrado Instructor tuvo por reconocido el carácter de Tercero Interesado al ciudadano Macario Eleuterio Jiménez.

1.26. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de veintiuno de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del veinticuatro de marzo del mismo año, para efecto de someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ahora bien, el artículo 89, inciso a), establece que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

En este sentido, los actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-94/2021, por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, celebrada el día veintiocho de noviembre del año dos mil veintiuno, ya que aducen que con dicha determinación se vulneran sus derecho político electorales y los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, de ahí que se surta el supuesto competencial referido en líneas anteriores.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El tercero interesado, en sus escritos mediante los cuales se apersonó en cada uno de los medios de impugnación, dentro del capítulo denominado: “causal de improcedencia”, menciona que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De igual modo, hace alusión a la jurisprudencia de rubro: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

Sin que haga valer de manera específica, la o las que considere aplicables al caso, o bien manifestaciones por las cuales este Tribunal pueda estudiar alguna de las establecidas en la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anterior, a consideración de este Órgano Colegiado dichas manifestaciones devienen inoperantes.

No obstante, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que impida el dictado de una sentencia de fondo en el presente asunto, por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los enjuiciantes, y en consecuencia, atender la pretensión de la parte actora con el dictado de una sentencia de fondo.

4. REENCAUZAMIENTO.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado³.

En ese sentido, de un análisis de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en régimen de sistemas normativos internos, identificados con las claves JDCI/02/2022 y JDCI/04/2022, se advierte que los actores controvierten del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-94/2021, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

³ Jurisprudencia consultable bajo el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89 de la Ley de Medios de Impugnación, contemplan el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita, establece que dicho Juicio procederá, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico; y en contra de los resultados, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que las inconformidades hechas valer por los actores encuadran en la procedencia del citado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, ya que, se encuentra relacionados directamente con la calificación de validez de la asamblea de elección de concejales, celebrada el día veintiocho de noviembre pasado.

Por tanto, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, por lo cual se hace aún más importante reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario se estarían violando derechos humanos de la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la Ley de Medios lo procedente es **reencauzar los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en régimen de sistemas normativos internos identificados con las claves JDCI/02/2022 y JDCI/04/2022, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre los expedientes respectivos y los registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran los juicios referidos, deberán formarse los expedientes indicados.

5. ACUMULACIÓN.

El artículo 31, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, fracción II, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento

De un análisis integral de los escritos de demanda de los juicios en análisis, identificados con las claves JDCI/02/2022 y JDCI/04/2022, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que hay conexidad en la causa, ya que, en ambos expedientes controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-94/2021, por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, y se señala a la misma autoridad responsable, teniendo los actores de ambos juicios pretensiones jurídicas idénticas.

Se afirma lo anterior, toda vez que los actores en ambos juicios, pretenden que este Tribunal revoque acuerdo controvertido emitido por el Consejo General, al considerar que ello vulnera los derechos del ciudadano Ángel Ramírez López, quien encabezó la planilla azul cielo y ocupó el segundo lugar en la asamblea de veintiocho de noviembre, y, por otro lado, los derechos de las comunidades que participaron en la asamblea de dos de diciembre pasado.

En ese orden de ideas, y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5 y 32, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, **se acumula el Juicio para la protección de los**

Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normados Internos, identificado con la clave JDCI/04/2022 al diverso JDCI/02/2022, al ser éste el primero que se tramitó ante este Tribunal.

Por ende, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente determinación a los autos del expediente acumulado, para los efectos legales pertinentes.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Ahora bien, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia en los presentes juicios, se concluye que los mismos cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación:

a) Forma. Las demandas cumplen los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación, ello, pues se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen⁴.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, determina que los juicios electorales de los sistemas normativos internos deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. En tal sentido, este Tribunal estima que se cumple con tal requisito como a continuación se explica.

Por su parte, la jurisprudencia 08/2019, de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”⁵, prevé que, cuando las personas indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral relacionados con elecciones regidas

⁴ Solo en el caso del expediente JDCI/04/2022 se ofrecen pruebas y no así en el JDCI/02/2022.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; así como de la defensa de sus derechos individuales o colectivos previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales; no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.

Ahora bien, en los medios de impugnación JDCI/02/2022 y JDCI/04/2022, los actores de ambos juicios, controvierten expresamente el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-94/2021, por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral declaró jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, el cual fue emitido el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Bajo ese contexto, el plazo de cuatro días para interponer el presente medio de impugnación, transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno al cinco de enero del año en curso.

Ahora bien, el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado bajo la clave JDCI/02/2022, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de enero, y el del JDCI/04/2022, fue presentado ante la Oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el día cinco de enero, por ende, los presentes medios de impugnación fueron presentado oportunamente.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que los actores en ambos juicios promueven como ciudadanos indígenas, el primero con el carácter de representante de la planilla azul cielo que contendió en la elección de concejales al ayuntamiento celebrada el día veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, y el segundo como Presidente Municipal electo en la asamblea celebrada el día dos de diciembre de esa anualidad, por lo que al ser ciudadanos del municipio cuya elección se controvierte, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho, aunado a que la autoridad responsable no controvirtió el carácter con el que se ostentaron.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito porque, como ya se dijo, mediante la celebración de la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, el actor del JDCI/02/2022, ostentó el cargo de representante de la planilla azul cielo, que ocupó el segundo lugar en la asamblea de veintiocho de noviembre de esa anualidad; y el ciudadano Antonio Santiago León, actor dentro del JDCI/04/2022, resultó electo como Presidente Municipal en la asamblea de dos de diciembre; por tanto, al declarar el Consejo General como jurídicamente válida la Asamblea de veintiocho de noviembre, existe una posible vulneración a los derechos político electorales de los actores.

De ahí que, alegan que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, y que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Agravios

Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis; lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Bajo esa perspectiva, resulta oportuno recalcar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 4, del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia

electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁶, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁷.

En ese sentido, a continuación, se procede a precisar los agravios hechos valer en cada uno de los juicios acumulados, atendiendo a los criterios antes citados.

Agravios del expediente JDCI/02/2022

El actor en el referido juicio señala en su escrito de demanda como agravios, los siguientes:

- a) En la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral, no se fijó un plazo suficiente para la realización de actos de campaña de las planillas registradas.
- b) En la comunidad de Constitución Mexicana no se llevó a cabo la asamblea de elección, lo que significó una pérdida de votos a favor del candidato que encabezó la planilla azul cielo.

Agravios del expediente JDCI/04/2022.

En el expediente en comento, el actor señala como motivos de disenso los siguientes:

- c) La vulneración del derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

⁶ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁷ Tesis Jurisprudencial 2ª. /J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

d) Falta de exhaustividad del acuerdo general controvertido.

7.2. Pretensión.

La pretensión de los actores de ambos juicios, radica en que este Tribunal revoque el acuerdo general en el que se declaró como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

No obstante, por lo que respecta al juicio JDCI/02/2022, la pretensión última del inconforme es que se convoque a una elección extraordinaria a efecto de que se permita la celebración de la asamblea en la Agencia de Constitución Mexicana y se establezca un plazo mayor para la realización de actos de campaña por parte de las planillas registradas, en tanto que, el actor del diverso juicio JDCI/04/2022 pretende se declare la validez de la asamblea electiva celebrada el dos de diciembre de dos mil veintiuno.

7.3. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede a analizar las violaciones argüidas por los actores, conforme a la temática siguiente:

Aparatado 1. En el primer apartado se analizarán los agravios hechos valer por el recurrente del expediente JDCI/04/2022, toda vez que, el actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se declare válida la segunda asamblea electiva en la cual resultó electo.

Apartado 2. En el segundo apartado se estudiarán las inconformidades hechas valer en el JDCI/02/2022, por estar vinculadas con irregularidades relacionadas con la asamblea de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, misma que fue calificada como jurídicamente válida por la responsable, y que la planilla a la que representa el recurrente obtuvo el segundo lugar de la votación.

Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

7.4. MARCO NORMATIVO.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, como a continuación se desarrolla.

7.4.1 Constitución de los Estado Unidos Mexicanos⁸ y tratados internacionales.

En el sistema normativo mexicano, la Constitución Política Federal reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

⁸ En adelante Constitución Política Federal.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...]”.

De lo anterior se advierte que, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para **decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural**, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual se pueden desprender los siguientes elementos:

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).
- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así

como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

También se puede mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual se desprende lo siguiente:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).
- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

7.4.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁹.

En el ámbito local, el artículo 16 del citado ordenamiento, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

7.4.3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰.

La fracción IV, del artículo 2, del cuerpo normativo en comento, establece que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Además, prevé que dicha Asamblea se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio y este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir, todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse

⁹ En adelante Constitución Política Local.

¹⁰ En adelante Ley de Instituciones y Procedimientos.

en la cabecera o bien de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

Por su parte, el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, cuyos acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

En ese sentido, del sistema normativo citado, se puede advertir que la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos nacional e internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

De ello se tiene que, la asamblea, como máximo órgano de decisión, tiene la facultad de designar a los ciudadanos que fungirán como representantes comunitarios, quienes una vez elegidos, adquieren el derecho a ocupar el cargo para el cual fueron designados.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del

devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que, su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de decisión en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

7.5. DATOS RELEVANTES DE LA COMUNIDAD.

El municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se encuentra localizado en la región de la Sierra Norte del estado, pertenece al distrito Mixe,

a una distancia aproximada de 387 kilómetros de la capital. Según datos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal¹¹, colinda al norte con el municipio de San Juan Cotzocón, al sur con Guevea de Humboldt, San Lucas Camotlán, Santiago Ixcuintepec, Santiago Lachiguiri y Santo Domingo Petapa; al oeste con San Juan Cotzocón, San Miguel Quetzaltepec y Santa María Alotepec; al este con San Juan Guichicovi y Matías Romero.

De las constancias que obran en autos, se desprende que dicho municipio está integrado por treinta y cuatro comunidades, cuyos nombres son: 1. Gustavo Díaz Ordaz, 2. San José de los Reyes El Pípila, 3. Ejido Madero, 4. San Antonio Tutla, 5. Esperanza Primera, 6. Esperanza Segunda, 7. San Antonio del Valle, 8. El Tortuguero, 9. General Felipe Ángeles, 10. Tierra Nueva, 11. Monte Águila, 12. San José de las Flores, 13. Constitución Mexicana, 14. Santiago Tutla, 15. Los Fresnos, 16. Tierra Negra, 17. Raudales, 18. Palestina, 19. 12 de julio, 20. La Soledad, 21. Lázaro Cárdenas, 22. Villa Nueva II, 23. Loma Santa Cruz, 24. Nuevo Centro, 25. La Mixtequita, 26. Nuevo Progreso, 27. San Pedro Acatlán el Grande, 28. Rancho Juárez, 29. Los Valles, 30. Santa María Villa Hermosa, 31. Nueva Esperanza, 32. Santiago Malacatepec, 33. San Pedro Chimaltepec, y 34. San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal).

Dicha comunidad pertenece al grupo étnico Mixe, de la Sierra Norte del estado; y, conforme a la información que contiene el catálogo de localidades de la Secretaría de Desarrollo Social, la comunidad tiene un grado de marginación y rezago social altos, y cuenta con un 41.59% de su población en condiciones de pobreza extrema¹².

De acuerdo con el censo de población y vivienda 2020, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total de San Juan Mazatlán, es de diecinueve mil treinta y dos personas.¹³

7.6. SENTENCIA. JNI/27/2021 Y ACUMULADO.

¹¹ Consultar:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20207a.html>

¹² Consultable en:

<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=491>

¹³ Información que puede ser consultada en la pagina oficial de INEGI, o bien en el siguiente enlace: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20#collapse-Resumen>

Los días doce y veintidós de noviembre de la pasada anualidad, diversos ciudadanos ostentándose como Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, y autoridades comunitarias de trece comunidades pertenecientes al Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, (Nuevo Progreso, El Tortuguero, Monte Águila, Gustavo Díaz Ordaz, Núcleo Rural Nuevo Centro, La Mixtequita, San Pedro Acatlán, Tierra Negra, Esperanza Segunda Sección, Villa Nueva, Constitución Mexicana, San José Reyes el Pípila, y La Soledad).

Presentaron ante este Tribunal sendos escritos de demanda, controvirtiendo la integración de consejo municipal electoral y la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de dicho Municipio, emitida por dicho Consejo.

Mediante sentencia de fecha veintiséis de noviembre de la pasada anualidad, este Pleno resolvió el juicio electoral de los sistemas normativos internos, y el juicio ciudadano en comento, en los cuales se declararon infundados por una parte e inoperantes por la otra los agravios hechos valer por los ahí recurrentes, y en consecuencia se confirmó en lo que fue materia de controversia la integración del Consejo Municipal Electoral, así como la convocatoria de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, para la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Oaxaca

7.7. CONTEXTO POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN MAZATLÁN (PERSPECTIVA INTERCULTURAL).

Ahora bien, resulta de suma importancia determinar la situación política actual de San Juan Mazatlán, Oaxaca, pues se advierte que existe un conflicto entre las distintas comunidades (agencias municipales y de policía y núcleos rurales) que integran el municipio.

Ello, ya que la Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren

derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹⁴.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

Bajo tales parámetros, conforme a los antecedentes citados en la presente sentencia, de las propias manifestaciones de las partes, de las constancias que obran en autos, queda de manifiesto que los derechos que reclaman los actores, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

En tal consideración, se debe de precisar que el presente asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural del municipio en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de las comunidades involucradas, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en

materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que desde los inicios de los actos preparatorios del proceso electivo existe un conflicto entre las diversas comunidades que integran el ayuntamiento, ello, derivado de una inconformidad por la distribución de los recursos públicos municipales, correspondientes a los ramos 28 y 33.

Previa solicitud de la autoridad municipal para integrar el Consejo Municipal Electoral, diez comunidades (Constitución Mexicana, La Mixtequita, Monte Águila, El Tortuguero, Villa Nueva, San Pedro Acatlán Grande, Gustavo Díaz Ordaz, Nuevo Centro, Nuevo Progreso y Tierra Nueva), manifestaron desde un inicio que no realizarían la designación de sus representantes ante el Consejo Municipal, hasta

que se resolviera la problemática relativa a la administración de los recursos.

Por lo que, el Consejo Municipal Electoral se integró por un total de veinte comunidades de un total de treinta y cuatro, pues dieciocho de ellas sí llevaron a cabo sus asambleas generales comunitarias para elegir a sus representantes ante dicho Consejo, y las Agencias de Policía de San José Las Flores y Tierra nueva, comparecieron por conducto de sus Agentes, hasta en tanto celebraran sus asambleas para definir quiénes serían sus representantes.

Lo anterior quedó de manifiesto dentro de los medios de impugnación identificados con los números JNI/27/2021 y su acumulado JDC/298/2021, los cuales fueron promovidos por diversos agentes municipales, mediante los cuales controvirtieron la integración del Consejo Municipal Electoral y la convocatoria de la elección de concejales.

Así las cosas, como se dijo con antelación, el veintiséis de noviembre pasado, el pleno de este Tribunal, dictó sentencia en dichos medios de impugnación, en la cual determinó confirmar la integración del Consejo Municipal Electoral y en consecuencia la convocatoria.

Lo anterior, como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Bajo ese contexto, de dichos elementos se advierte que el conflicto existente entre las autoridades municipales actuales, con distintas comunidades que integran el municipio, por supuestos actos de corrupción y sobre todo, por una supuesta indebida administración de los recursos públicos de los ramos 28 y 33, ha trascendido al ámbito electoral, pues al considerar que no se habían entregado los recursos correspondientes a cada una de esas comunidades, las agencias municipales y de policía y núcleos rurales, se negaron a participar en la integración del Consejo Municipal Electoral.

Así las cosas, el día veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de concejales al ayuntamiento a través de asambleas simultaneas, convocada por el Consejo Municipal Electoral, en la que participaron veinte comunidades, y resultó electa

la planilla blanca encabezada por el ciudadano Macario Eleuterio Jiménez.

Por otra parte, obra en autos, constancias mediante las cuales se advierte que el día veintiséis de noviembre de la pasada anualidad el Alcalde Único Constitucional de la comunidad de San Juan Mazatlán, con el visto bueno de las autoridades de las agencias y comunidades inconformes, emitió convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento a celebrarse mediante una asamblea general comunitaria en la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, para el día dos de diciembre de esa anualidad.

Luego, en la referida fecha, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en la que participaron diecinueve comunidades, y de manera directa nombraron a los ciudadanos que integrarían el ayuntamiento.

Por lo anterior, al momento de analizar el fondo de la controversia, se tendrá en cuenta el contexto político social descrito con antelación, así como la naturaleza de indígenas de los actores, y su derecho a la libre determinación que, como comunidades indígenas, tienen consagrado a su favor por el artículo 2 de la Constitución Política Federal, a efecto de poder resolver la presente controversia en estricto apego al principio de juzgar con perspectiva intercultural

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar el escrito de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a la y los actores, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹⁵.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación atenderá los criterios jurisprudenciales y los principios constitucionales mencionados anteriormente.

¹⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

7.8. SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

De acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el sistema normativo interno** de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, sobre el nombramiento de sus autoridades municipales es el siguiente:

- I. El municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, renueva a sus autoridades municipales anualmente mediante 34 asambleas comunitarias simultaneas.
 - II. La fecha de elección en los tres últimos años¹⁶, se ha realizado en los meses de octubre y noviembre.
 - III. Los cargos a elegir son catorce, es decir, siete propietarios y siete suplentes, quienes duran un año en cada cargo.
 - IV. Órganos electorales: Asambleas Generales Comunitarias Simultaneas; Consejo Municipal Electoral; y autoridades de cada comunidad.
- a) El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de elección: emite la convocatoria; registra las planillas; vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.
 - b) Se integra por representantes de cada una de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio.
 - c) Cada comunidad realiza una Asamblea General Comunitaria para elegir a sus respectivos representantes que integran el Consejo Municipal Electoral, facultándolos para representar a sus comunidades en la toma de decisiones dentro del proceso electoral.
 - d) La autoridad municipal, convoca a las autoridades de todas las comunidades a fin de construir e instalar el Consejo Municipal Electoral.

¹⁶ Dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

- e) Instalado el Consejo Municipal Electoral, sus integrantes, proceden a elegir a un Presidente y Secretario del Consejo.
- f) El día de la elección, el Consejo Municipal Electoral se instala en sesión de manera permanente para vigilar y atender las eventualidades de las distintas asambleas comunitarias.

V. Emisión de convocatoria. Una vez instalado debidamente el Consejo Municipal Electoral, emite una sola convocatoria en el que se establecen los requisitos que deben de cumplir los integrantes de las planillas de candidatos, así como las bases de la elección la forma y método de elección y quienes participan en ella, asimismo la fecha de elección; en las tres últimas elecciones la convocatoria se emitió en los meses de septiembre y octubre.

De igual modo, se ordena su difusión en todas las comunidades.

VI. Elección. La elección se lleva a cabo mediante treinta y cuatro Asambleas Comunitarias que se celebra en forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio.

Las asambleas se llevan a cabo conforme a las normas internas de cada comunidad; con el método previamente acordado y comunicado al Consejo Municipal Electoral.

Finalizadas las asambleas comunitarias, la autoridad que la presidió, levanta el acta correspondiente, y traslada el Acta de asamblea que contiene los resultados al Consejo Municipal Electoral, a fin de que realice el cómputo final.

Recibe las actas que contienen los resultados de la elección de cada comunidad y conforme lleguen serán anunciados los resultados, al final se realizará el cómputo final y la planilla que obtenga el mayor número de votos será la que se declara ganadora.

El Consejo Municipal Electoral integra el expediente y lo remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca.

Lo anterior, se corrobora con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por cual, el Consejo General aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-333/2018¹⁷ que identificó el método de nombramiento de autoridades municipales correspondiente al municipio en cita.

¹⁷ Puede ser consultable en la página web oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-333.pdf>

7.9. Análisis del caso concreto.

7.9.1. Apartado 1.

7.9.1.1 a) La vulneración del derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

El ciudadano Antonio Santiago León, Presidente Municipal Electo mediante asamblea celebrada el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, aduce que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al aprobar el acuerdo impugnado, violentó el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades que participaron en la asamblea general comunitaria antes citada.

Específicamente porque determinó improcedente entrar al estudio de los actos realizados en dicha asamblea, ya que desde un inicio se advertía que la convocatoria había sido emitida por una autoridad distinta a la que tradicionalmente la emite.

“Respecto a esta acta de asamblea, desde un primer momento se puede advertir que la misma fue emitida por autoridad distinta a la que tradicionalmente emite dicha convocatoria; por lo que, a criterio de este Consejo General se puede advertir que no se apegó a las normas comunitarias y métodos establecidos en el dictamen de elección del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca; ya que, quienes emiten la convocatoria respectiva es el consejo municipal electoral; tal y como se establece en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-333/20182, por lo tanto se considera improcedente entrar al estudio de los actos realizados.”

Sostiene que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de decisiones de la comunidad, pues en ella se conservan la mayoría de las instituciones políticas, económicas y culturales que datan desde tiempos inmemorables.

Que la asamblea en la que resultó electo, fue en uso del derecho de autonomía y libre determinación con la que cuentan las comunidades participantes.

Por su parte, el consejo general, informó que se calificó como jurídicamente válida la asamblea electiva celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, ya que desde la emisión de la convocatoria fue la que se apegó al sistema normativo interno de la

comunidad, y no así la celebrada el día dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Sostiene que, las razones que lo llevaron a calificar como válida la asamblea de veintiocho de noviembre, fue verificando los siguientes parámetros: a) el apego a sus sistemas normativos y en su caso los acuerdos previos a la elección que no hayan sido contrarios a los derechos humanos; b) que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de voto; y c) la debida integración del expediente.

Por lo que una vez verificado tales elementos en términos del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la asamblea celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, por cumplir con esos requisitos, tal y como es desglosado en el acuerdo controvertido.

Por su parte, el tercero interesado sostiene que el acta en la que se asienta su triunfo como presidente municipal, y que las autoridades locales tomaron como cierta, es plenamente válida, y el acta presentada por el actor no se ajusta al sistema normativo interno del municipio.

Alega que el municipio tiene un sistema indígena para la elección de autoridades consistente de manera general de acuerdo a lo acontecido en la elección de años anteriores.

Que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la asamblea electiva celebrada el veintiocho de noviembre (en la cual resultó electo) se llevó a cabo conforme a su sistema normativo interno, ya reconocido por las propias comunidades en elecciones pasadas.

Por tanto, considera que el agravio deviene infundado, ya que la asamblea electiva celebrada el día dos de diciembre, vulnera el sistema normativo interno de la comunidad.

A juicio de este Tribunal el agravio hecho valer por el recurrente, deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 2, de la Constitución Política Federal; 1, párrafo 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y

40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

Conviene destacar que la libre determinación es un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas. Es un derecho básico y fundante para decidir sus formas internas de convivencia y organización, y de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a fin de ejercer sus propias formas de gobierno interno y la administración de sus recursos.

Además, el derecho a la libre determinación debe maximizarse, lo cual implica que el derecho a decidir sobre lo propio debe promoverse, respetarse, protegerse y garantizarse de forma íntegra, pronta y de la manera más amplia, mediante decisiones que tengan una perspectiva intercultural y progresiva.¹⁸

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

¹⁸ Como se establece en el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, P, 105.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente: I. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos, y II. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".¹⁹

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos

¹⁹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014>

y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios conjuntos de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.²⁰

Sin embargo, tanto la Constitución Política Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”,²¹ y “PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.”²²

Al respecto, el propio marco normativo permite identificar como una de las manifestaciones de esa libre determinación y autonomía, a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad; que si bien es cierto es la máxima autoridad, lo cierto es que ello no significa que esos derechos no deban cumplir con los principios que aseguran

²⁰ Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016>

²¹ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

²² Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)

derechos fundamentales y los principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Así las cosas, el uso de ese derecho no implica generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena de un Municipio, pues, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de determinar lo que, conforme a sus usos y costumbres estimen conveniente, lo cual es ajustado a derecho.

Ello, hasta que no sea el propio municipio, quien a través de asambleas en las que exista la participación de todos sus integrantes decidan o consideren prudente cambiar el Sistema Normativo vigente en su comunidad.

En el caso, el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, tiene plenamente identificado un sistema normativo interno, reconocido por la propia comunidad y por el estado, lo cual se acredita con los expedientes de elección correspondientes a los años 2018-2019-2020.

Así como del dictamen, DESNI-IEEPCO-CAT-333/2018, por el que se identificó el método de elección de concejalías al ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, sistema que se desglosó en el apartado 7.8 “SISTEMA NORMATIVO INTERNO” de la presente sentencia.

Ahora bien, como se dijo con antelación, en el Municipio, fueron celebradas dos asambleas generales comunitarias, una el día veintiocho de noviembre y la segunda el dos de diciembre, ambas de la pasada anualidad.

La primera asamblea electiva, se celebró en cumplimiento a lo establecido en la convocatoria de fecha veintisiete de octubre, emitida por el consejo municipal electoral, quien es el órgano facultado para ello, y que su designación y la emisión de la convocatoria fue confirmada y validada mediante una resolución judicial, de ahí que, la responsable considerara procedente entrar al estudio de los actos realizados en dicha asamblea, y una vez analizada la calificara como

jurídicamente válida por haberse ajustado al sistema normativo interno de la comunidad, y al no ser violatoria de algún derecho fundamental.

Y la segunda, celebrada el día dos de diciembre, la cual fue en atención a una convocatoria de fecha veintiséis de noviembre, emitida por el Alcalde Único Constitucional de la cabecera municipal, sin que para ello, existiera algún motivo o sustento que justificara que dicho Alcalde emitiera otra convocatoria.

De ahí que, este tribunal considera que, el hecho que la responsable hubiera determinado improcedente entrar al estudio de los actos realizados en dicha asamblea, debido a que desde la emisión de la convocatoria se advirtió que fue emitida por autoridad diversa a la facultada, tal determinación no vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades que participaron en ella.

Aunado a que, a ningún fin práctico hubiere llevado el estudio de cada uno de los actos realizados con posterioridad y en cumplimiento a esa convocatoria, si como bien lo sostuvo la responsable, fue emitida por autoridad diversa a la facultada en el sistema normativo interno del Municipio, máxime que como se dijo, el Municipio ya contaba con la integración e instalación de un Concejo Municipal Electoral, así como de una convocatoria, plenamente reconocida y validada por este Tribunal Electoral.

No obstante lo anterior, a efecto de realizar un análisis exhaustivo, se procede al estudio del acta en los términos siguientes:

Asamblea de dos de diciembre de dos mil veintiuno.

- Obra en autos, la convocatoria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Alcalde Único Constitucional de la comunidad de San Juan Mazatlán, con el visto bueno de dieciséis autoridades de las agencias y comunidades, para la elección de concejales al ayuntamiento a celebrarse mediante una asamblea general comunitaria en la explanada de la comunidad de San Juan Mazatlán, para el día dos de diciembre de esa anualidad.
- La cual estableció como orden del día para la asamblea electiva: 1. Registro y pase de lista de asistencia; 2. Verificación del Quorum legal e instalación legal de la Asamblea; 4. Elección de las Autoridades Municipales; 5. Información y análisis sobre la

distribución y manejo equitativo de los Recursos Municipales (Ramos 28 y 33 fondos III y IV); 6. Principios para una nueva relación entre la Cabecera Municipal y las Agencias; 7. Asuntos Generales; y 8. Clausura de la asamblea.

- Luego, obra el acta de asamblea general comunitaria de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, de la cual se advierte que, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la explanada de la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, la cual fue instalada por el Alcalde Único Constitucional, a las diez horas.
- Se verificó el quorum, estableciéndose en el acta que existía un número considerable de asistentes, y que, por unanimidad de diez mil trescientos veintiuno votos fue aprobado.
- Posteriormente, del acta se advierte que se llevó a cabo el nombramiento de la mesa de los debates, quedando integrada por Jorge Santiago Feliciano (presidente), Eulogio Isidro Sánchez (secretario), Narciso Simeón Díaz (primer escrutador), Ezequiel García Manuel (segundo escrutador) y Martín Zamudio (tercer escrutador).
- Se hizo constar que dicha asamblea se llevó a cabo, en virtud del conflicto que se vive en el municipio, relacionado con la elección de autoridades municipales, puesto que se han tenido diferencias e inconformidades entre la cabecera municipal y varias agencias municipales de San Juan Mazatlán, Oaxaca.
- Asimismo, se hizo constar que, de manera directa, decidieron nombrar a sus autoridades municipales.
- En dicha asamblea, también se estableció la distribución y manejo de los recursos municipales de los ramos 28 y 33 fondos II y IV.
- La asamblea concluyó a las catorce horas del mismo día de su inicio.
- Finalmente, con fecha quince de diciembre, los integrantes de la mesa de los debates, remitieron todos los documentos relacionados con la asamblea al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su calificación.

Una vez analizado lo anterior, en primer lugar, se tiene que la convocatoria fue emitida por el Alcalde Único Constitucional, autoridad que no se encuentra facultada de acuerdo al sistema normativo interno vigente del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Es decir, dentro del sistema normativo interno, se tiene al Consejo Municipal Electoral como uno de los órganos electorales, quien es el encargado de emitir la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento.

En el caso, el Consejo Municipal Electoral quedó debidamente instalado en sesión de diecinueve de octubre de la pasada anualidad; quienes emitieron la convocatoria el veintisiete de octubre siguiente, la cual quedó firme al no haber sido materia de análisis por la autoridad federal por haberse desechado el medio de impugnación que se pretendía interponer en contra de la sentencia dictada en el expediente JN/27/2021 y acumulado, y por tanto la elección de concejalías al Ayuntamiento se tenía que someter a las reglas previstas en dicha convocatoria.

Pues hasta esa etapa los actos encaminados a la elección de concejalías eran plenamente válidos.

De ahí que, nada avala el hecho de que Alcalde Único Constitucional de la comunidad de San Juan Mazatlán, hubiera convocado a la asamblea de dos de diciembre pasado, pues el órgano encargado para ello se encontraba debidamente instalado y la convocatoria ya había sido emitida con un mes de anticipación; aunado a que tampoco se advierte que el Alcalde hubiere sido facultado por las comunidades participantes para la emisión de otra convocatoria.

Además, dicha la convocatoria fue emitida seis días previos a la asamblea de dos de diciembre, lo cual es completamente alejado a como tradicionalmente se convoca, pues atendiendo a los tres últimos procesos de elección, correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, se colige que, el órgano electoral emitió las convocatorias con veinticuatro, veintitrés y dieciocho días de anticipación.

En el mismo sentido, se advierte que la asamblea fue instalada por el Alcalde Único Constitucional, y con la presencia de las autoridades auxiliares participantes; durante la asamblea se nombró a una mesa de debates quien fue el órgano encargado de conducir la asamblea, y de manera directa procedieron a nombrar a sus autoridades municipales; lo cual es contrario al sistema normativo vigente en el referido Municipio, ya que la elección es mediante treinta y cuatro

Asambleas Comunitarias que se celebran en forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio.

Las cuales, se llevan a cabo conforme a las normas internas de cada comunidad; con el método previamente acordado y comunicado al Consejo Municipal Electoral.

De lo anterior, se colige que la asamblea electiva (dos de diciembre) fue llevada a cabo con reglas totalmente distintas a las ya establecidas en el sistema normativo interno, tal y como se puede corroborar de la siguiente tabla comparativa:

ELECCIÓN RUBRO	2018	2019	2020	2021	
				28 de noviembre	02 de diciembre
Autoridad que emite convocatoria	Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral	El Alcalde Único Constitucional
Facha de emisión de la convocatoria	12 de octubre	27 de septiembre	10 de octubre	27 de octubre	26 de noviembre
Fecha de la asamblea	06 de noviembre	20 de octubre	08 de noviembre	28 de noviembre	02 de diciembre
Modo	Asambleas simultaneas	Asambleas simultaneas	Asambleas simultaneas	Asambleas simultaneas	Una Asamblea General Comunitaria
Periodo para el que se eligen a los integrantes del ayuntamiento	Un año	Un año	Un año	Un año	Un año
Cargos a elegir	14	14	14	14	14
Lugar de la asamblea	En el lugar de costumbre de cada una de las 34 comunidades	En el lugar de costumbre de cada una de las 34 comunidades	En el lugar de costumbre de cada una de las 34 comunidades	En el lugar de costumbre de cada una de las 34 comunidades	En la explanada municipal de la comunidad de San Juan Mazatlán
Método	Mediante planillas, y cada comunidad decide el método de ejercer el voto	Mediante planillas, y cada comunidad decide el método de ejercer el voto	Mediante planillas, y cada comunidad decide el método de ejercer el voto	Mediante planillas, y cada comunidad decide el método de ejercer el voto	Se nombró una mesa de debates. Y eligieron a las autoridades municipales de manera directa
Número de habitantes que regularmente participan	9,399	9,185	9,701	7,647	10,321
Cómputo de resultados	En sesión permanente del Consejo	En sesión permanente del Consejo	En sesión permanente del Consejo	En sesión permanente del Consejo	En la asamblea general,

	Municipal Electoral	Municipal Electoral	Municipal Electoral	Municipal Electoral	conducida por los integrantes de la mesa de los debates
--	---------------------	---------------------	---------------------	---------------------	---

Los datos asentados en dicha gráfica, fueron verificados en las constancias que obran en los expedientes de elección correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, los cuales obran en original y en copias certificadas; mismos que constituyen documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos.

Conforme a lo anterior, se confirma la hipótesis de la responsable, al considerar que al no haber sido emitida la convocatoria por la autoridad facultada para ello, resultaba improcedente el estudio de los demás actos emanados de dicha convocatoria; pues como se puede ver, la celebración de la asamblea de dos de diciembre tampoco se ajustó a las reglas establecidas dentro del sistema normativo interno del Municipio.

De ahí que, es evidente que no le asiste la razón al recurrente respecto de que se vulneró el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades participantes en la asamblea de dos de diciembre.

Aunado a que, debe decirse que el actor parte de una premisa incorrecta, al estimar que la asamblea general comunitaria integrada por diecinueve comunidades, en uso de ese derecho de autonomía y libre determinación, pueden elegir a sus autoridades sin respetar las normas vigentes dentro de su Municipio, pues como se dijo con antelación, ese derecho no es absoluto.

Es decir, el uso de ese derecho, no implica generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena de un Municipio, ya que, la asamblea general integrada por todas las comunidades, al ser el máximo órgano de una comunidad debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de determinar cambiar el Sistema Normativo vigente en su comunidad.

Aunado a que, teniendo en cuenta, el contexto político-electoral que vive la comunidad indígena, no es factible permitir que las mismas

agencias actoras que vinieron a controvertir la integración del Consejo Municipal Electoral y que decidieron no participar en el mismo, sean las mismas quienes participaron en una elección distinta a la convocada por dicho órgano electoral.

De ahí que, el agravio en estudio deviene **infundado**.

7.9.1.2. b) Falta de exhaustividad del acuerdo general controvertido.

El actor sostiene que el acuerdo controvertido le causa agravio ya que la autoridad responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de los hechos que se pusieron a su consideración.

Lo anterior, porque aduce que, no tomó en cuenta que mediante oficio de fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, las autoridades de la comunidad de la Mixtequita y San Juan Mazatlán, informaron al Presidente Municipal que el día dieciséis de octubre de esa anualidad, acordaron que ante el incumplimiento de los acuerdos de dicho municipio, en la asignación de los recursos correspondientes al ramo 28 y 33 fondos III y IV, no nombrarían a los consejeros electorales de esa comunidad.

De la misma manera, aduce que no fue valorado que en el escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que diversos Agentes Municipales, informaron a dicho Instituto las anomalías con las que se estaba conduciendo el entonces presidente municipal, llegando al extremo de falsificar firmas para conformar el Consejo Municipal Electoral.

Situaciones que, a su estima no fueron analizadas por la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo controvertido.

Al respecto, el tercero interesado, considera que debe declararse infundado tal planteamiento hecho valer por el actor, ya que del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable atendió cada una de las documentales remitidas no solo por el Consejo general Municipal, sino que también por las autoridades auxiliares y por el aquí actor.

De ahí que considera que la responsable fue diligente al estudiar y analizar cada una de las constancias que obran en autos.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.²³

Es decir, el principio de exhaustividad impone al órgano resolutor, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones,²⁴ es decir, consiste en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente.

Ahora bien, en el caso, contrario a lo que sostiene el recurrente, del análisis del acuerdo controvertido, se advierte que la responsable al calificar como jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento celebrada el día veintiocho de noviembre de la pasada anualidad, tomó en consideración la totalidad de las constancias que obra en el expediente de elección, así como el contexto político-social que impera en el Municipio; y específicamente, hizo constar como antecedente, la recepción de los oficios a los que hace alusión el actor, como a continuación se explica:

- ***IV. Escrito de Agentes municipales de San Juan Mazatlán.*** *Mediante escrito identificado con el número de folio 071458, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 21 de octubre de 2021, autoridades comunitarias de La Mixtequita y San Juan Mazatlán, remitieron copia para conocimiento de esta autoridad electoral, respecto de la solicitud realizada al presidente municipal de San Juan Mazatlán, referente a la entrega de los*

²³

²⁴ Cobra aplicación la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

recursos del ramo 33 fondo III y del ramo 28, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, 2020 y 2021.

- **VII. Solicitud de apoyo.** *Mediante escrito identificado con el número de folio 071601, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 29 de octubre del año en curso, diversas autoridades de las Agencias municipales pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán, solicitaron al ejecutivo del Estado; a las instancias del Gobierno, y entre ellos a este Instituto Estatal Electoral para ser el árbitro en las elecciones del citado municipio, diseñe los mecanismos y emita la convocatoria para la elección de las concejalías del Ayuntamiento; asimismo, solicitaron se invitara a la fiscalía especializada de delitos electorales, para que también vigile dicha elección.²⁵*

En ese sentido, es importante precisar que, respecto del primer escrito, se advierte que este únicamente es una copia para conocimiento de la solicitud realizada al presidente municipal de San Juan Mazatlán respecto de la entrega de los recursos del ramo 33 fondo III y del ramo 28, e informan que no nombrarían a los consejeros electorales de su comunidad.

El segundo, refiere a una solicitud de cinco autoridades de agencias y un núcleo rural pertenecientes al municipio en cita, dirigida a diversas autoridades del estado, mediante el cual refieren al conflicto que se encontraba viviendo en el municipio, y solicitaban que dichas autoridades intervinieran en la elección municipal.

Es decir, las manifestaciones en dichos escritos estaban encaminadas a detener los actos preparatorios de la elección, así como la integración del consejo municipal electoral y la emisión de la convocatoria, por un conflicto existente entre las entonces autoridades municipales, con distintas comunidades que integran el municipio, por una supuesta indebida administración de los recursos públicos de los ramos 28 y 33, y que por tanto, se negaron a participar en la integración del Consejo Municipal Electoral.

²⁵ Oficios que obra en copia certificada en las fojas 8 y 16, del Tomo I de IV, del expediente de elección DESNI/2021; a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, al ser copias certificadas por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, quien de acuerdo al artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones, cuenta con fe pública para certificar documentos que obren en el archivo de ese Instituto.

Y como bien se dijo en el cuerpo de la presente sentencia, derivado de dicho conflicto, las comunidades inconformes presentaron ante este órgano jurisdiccional, dos medios de impugnación, controvirtiendo la integración del Consejo Municipal Electoral y por ende la convocatoria, los cuales quedaron registrados con las claves JNI/27/2021 y JDC/298/2021.

Medios de impugnación en los cuales este Tribunal, determinó confirmar la integración del Consejo Municipal Electoral y la convocatoria, ya que se consideró que, el hecho de que las comunidades inconformes decidieran voluntariamente no integrar el citado órgano electoral, por temas de recursos municipales, dicha situación no podría afectar el derecho colectivo de las veinte comunidades que sí integraron el consejo municipal oportunamente y que pretendían participar, haciendo uso del derecho de autodeterminación, consagrado en el artículo 2, de la Constitución Federal, lo cual, quedó firme para todos los efectos legales.

De lo anterior, resulta claro que, si dichos escritos estaban relacionados con la instalación del consejo municipal electoral y la emisión de la convocatoria, y como se dijo, dicha situación ya había sido analizada por este Tribunal mediante una sentencia judicial, la responsable se encontraba obligada a valorar el contexto político social en que se encontraba el Municipio, así como lo determinado por este Tribunal en los expedientes antes referidos, por lo que, procedió a calificar como jurídicamente válida la asamblea celebrada el día veintiocho de noviembre de esa anualidad.

Aunado a que, los escritos a los que refiere el actor expresan claramente la negativa de esas comunidades a integrarse al Consejo Municipal Electoral.

Por lo antes expuesto, se declara **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

7.9.2. Apartado 2. Agravios relacionados con la asamblea de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

7.9.2.1. c) En la convocatoria emitida por el consejo electoral municipal, no se fijó un plazo suficiente para la realización de actos de campaña de las planillas registradas.

El actor del expediente JDCI/02/2022, sostiene que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable no analizó que la convocatoria de elección consideró muy poco tiempo para hacer campaña por parte de la planilla a la que representa.

Situación que le impidió contar con tiempo suficiente para convencer a la ciudadanía sobre sus propuestas.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado, en esencia, informó que respecto de la convocatoria emitida por el consejo municipal electoral, sostuvo que ésta fue emitida por la autoridad facultada para ello.

El tercero interesado, manifiesta que, mediante un consenso, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria de elección, en la cual se fijó la fecha para realizar la jornada electoral, y en consecuencia la duración de las campañas que debería de realizar cada uno de los candidatos registrados conforme a la convocatoria emitida por el mismo órgano electoral.

Además, estima que la aprobación y emisión de la convocatoria fue confirmada por este Tribunal en la sentencia dictada dentro del expediente JN/27/2021 y acumulado.

Agrega que, el aquí actor, en momento alguno controvertió lo establecido en la convocatoria.

Ahora bien, este Tribunal considera que dicho motivo de disenso es **infundado** por las siguientes consideraciones:

En el acuerdo controvertido, la responsable realizó un análisis de las constancias que obran en autos para verificar si los actos previos y los correspondientes al proceso de elección se apegaban al sistema normativo interno del municipio; verificó que la convocatoria, cumpliera con los requisitos mínimos previamente establecidos, dentro los que se encuentra el plazo para la realización de actividades tendentes a dar a conocer las propuestas de trabajo de las planillas registradas a las distintas comunidades.

Ahora bien, el plazo fijado en la convocatoria fue aplicado para las dos planillas registradas y no únicamente para la del actor, por lo que,

ambos estuvieron en igualdad de condiciones para realizar actos de campaña.

No obstante, lo anterior, de una verificación de las constancias que obran en los expedientes de elección de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte²⁶, se advierte que el plazo establecido en la convocatoria (27 de octubre de 2021) para la realización de actos de campaña, se encuentra dentro del periodo que se ha establecido en las elecciones anteriores; tal y como se muestra a continuación.

En la convocatoria para la elección de las autoridades municipales al Ayuntamiento para el año **dos mil dieciocho**, emitida por el Consejo Municipal Electoral el trece de octubre de esa anualidad, se otorgó un plazo de **quince días** para que las planillas participantes realizaran actividades para la difusión de sus propuestas de trabajo.

Específicamente en el punto número 6, se estableció lo siguiente:

“6. A partir del día veinte (20) de octubre hasta el día tres (3) de noviembre de 2018, los integrantes de las planillas debidamente registradas ante el Consejo Municipal Electoral, podrán realizar las actividades para difundir en las comunidades, sus propuestas de trabajo para el desempeño de sus cargos.”

En la convocatoria para la elección de autoridades municipales para el **dos mil diecinueve**, de fecha siete de septiembre, se autorizó a las planillas registradas realizar actividades para la difusión de sus propuestas de trabajo, del seis la diecinueve de octubre de esa anualidad, es decir, un lapso de **catorce días**.

Luego, en la convocatoria para la elección de autoridades municipales para el **dos mil veinte**, de fecha diez de octubre, se autorizó a las planillas registradas realizar actividades para la difusión de sus propuestas de trabajo, del veinte de octubre al siete de noviembre de esa anualidad, es decir, un plazo de **diecinueve días**.

²⁶ Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3, así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En el caso, en la convocatoria de veintisiete de octubre de la pasada anualidad, se autorizó un periodo de **dieciocho días**, para que las planillas registradas realizaran actividades para la difusión de sus propuestas de trabajo, plazo que transcurrió del día diez al veintisiete de noviembre.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente, ya que atendiendo a los recientes procesos de elección del Municipio en cita, se advierte que las planillas han tenido un plazo de entre catorce a diecinueve días para la realización de actos de campaña, y en el caso, se otorgó un plazo de dieciocho días.

Aunado que, de autos tampoco se advierte la existencia de alguna inconformidad sobre los plazos establecido para la realización de actos de campaña, ni mucho menos la violación a algún derecho fundamental de los participantes.

Además, el actor tampoco hizo valer dicho desconcierto una vez que conoció de las bases establecidas en la convocatoria, tan es así que su representado se sometió a las reglas establecidas y contendió en el proceso bajo los plazos ahí establecidos.

De ahí que, el presente motivo de disenso hecho aquí valer por el recurrente deviene **infundado**.

7.9.2.2. d) En la comunidad de Constitución Mexicana no se llevó a cabo la asamblea de elección, lo que significó una pérdida de votos a favor del candidato que encabezó la planilla azul cielo.

El actor aduce que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no tomó en cuenta que, en la comunidad de Constitución Mexicana, el Agente Municipal impidió la realización de la asamblea de elección lo cual significó la pérdida de votos a favor de la planilla azul cielo, pues aduce que el ciudadano Ángel Ramírez López, quien encabezaba la planilla es originario de dicha comunidad.

Por otra parte, tanto la responsable como el tercero interesado no realizaron manifestación alguna al respecto.

Sin embargo, de un análisis del acuerdo controvertido, se advierte que, la responsable si tomó en cuenta que en catorce comunidades

no se celebraron las asambleas simultaneas, entre ellas en la agencia de Constitución Mexicana.

Sin embargo, como se dijo, dentro del expediente JNI/27/2021 y acumulado, quedó acreditado que diez comunidades entre ellas, la de Constitución Mexicana, manifestaron que no realizarían la designación de sus representantes ante el Consejo Municipal, hasta que se resolviera la problemática que se tenía respecto de la distribución de los recursos económicos de las comunidades.

Asimismo, se hizo constar en el acuerdo controvertido que mediante escrito identificado con el número de folio 072206,²⁷ recibido en la oficialía de partes de dicho Instituto, el treinta de noviembre de esa anualidad, las autoridades de diversas comunidades dentro de las que se encuentra la de Constitución Mexicana, informaron a dicho Instituto que las comunidades a las que representan no participaron en la elección celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno; haciendo alusión a que su elección se llevaría a cabo en la asamblea convocada para el día dos de diciembre siguiente.

Así las cosas, el Consejo General hizo extensivas las consideraciones que tomó este Tribunal en la sentencia dictada dentro del expediente antes citado, en el sentido que, si las comunidades ahí actoras no se habían integrado al consejo municipal, pero ello se debía a su propia decisión de no intervenir en el proceso electoral, por temas de recursos municipales, y que el hecho de que las comunidades decidieran voluntariamente no integrar el citado órgano electoral, dicha situación no podría afectar el derecho colectivo de las veinte comunidades que sí integraron el consejo municipal oportunamente y que pretendían participar.

Por lo que, determinó que al haber sido confirmada la integración del Consejo Municipal Electoral y por ende la convocatoria por parte de este Tribunal, aún sin la intervención de catorce comunidades, es que consideró declarar válida la asamblea electiva de veintiocho de

²⁷ Misma que obra en copia certificada en la foja 135 del Tomo I de IV, del expediente de elección DESNI/2021; a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, al ser certificada por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, quien de acuerdo al artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones, cuenta con fe pública para certificar documentos que obren en el archivo de ese Instituto.

noviembre de dos mil veintiuno por ser conforme al sistema normativo interno.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, el hecho de que la comunidad de Constitución Mexicana no haya decidido participar en la elección, en nada cambiaría el resultado de la votación, porque los resultados quedaron de la siguiente manera:

Planilla azul cielo: 424

Planilla blanca: 7215

Es decir, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 6791 votos.

Luego, de las actas de sesión permanente con motivo de las jornadas electorales que obran en autos²⁸, se advierte que en el año dos mil dieciocho, el número total de votos emitidos en la Agencia de Constitución Mexicana fue de 518; en el dos mil diecinueve, de 594 votos; y en el dos mil veinte de 526.

De ahí que, tomando en cuenta la votación máxima que se ha emitido en dicha Agencia, aún en el extremo de que los 594 votos hubiesen sido emitidos a favor de la planilla azul cielo no habría cambio de ganador, pues el número de votos sería de 1018 votos contra 7215.

Por tanto, es que se declara **infundado** el presente agravio hecho valer por el actor.

En razón a lo argumentado, se declaran **infundados los agravios hechos valer por la parte actora**, en consecuencia, **se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-94/2021, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, celebrada mediante Asamblea General comunitaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto, se:

8. RESUELVE

²⁸ Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso b), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

Segundo. Se **reencauzan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado cuatro de la presente sentencia.

Tercero. Se **acumula** el expediente JDCI/04/2022 al diverso JDCI/02/2022, en términos del apartado cinco de la presente sentencia.

Cuarto. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-94/2021, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Notifíquese personalmente a los actores y al tercero interesado en los domicilios que tienen señalados, y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General²⁹, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

²⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.